

200

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver el recurso de Reposición y en subsidio Apelación que fuera interpuesto oportunamente por el apoderado del sentenciado **IXON FERNANDO CELIS VERA**, contra la providencia proferida por este despacho el 25 de noviembre de 2022 en la que se revocó el sustituto de la prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena de **DOSCIENTOS VEINTE (220) MESES DE PRISIÓN** impuesta al señor **IXON FERNANDO CELIS VERA** el 26 de abril de 2013 por el **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** al haberlo hallado responsable del concurso de conductas punibles **HOMICIDIO SIMPLE** y **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** acaecidas el 8 de diciembre de 2011, negando en dicha oportunidad la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Radicado 68.001.60.00.000.2013.00007.
2. Se tiene conocimiento que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 13 de junio de 2012, inicialmente en establecimiento de reclusión, posteriormente en prisión domiciliaria vigilada actualmente por la **CPMS BUCARAMANGA**.
3. En el transcurso de la vigilancia de la pena se le concedió por parte de este despacho judicial, el beneficio de la **PRISIÓN DOMICILIARIA** al sentenciado en proveído del 28 de octubre de 2019 previa prestación de caución prendaria de 1 smlmv y suscripción de diligencia de compromiso, exigencias que acató el sentenciado, fijando su domicilio en la **Carrera 21b Calle 115 Casa 14 Barrio Granjas de Provenza Parte Alta del Municipio de Bucaramanga**. (Folio 282 Cuaderno 1).
4. A lo largo de la ejecución del reproche penal se han iniciado tres trámites de apertura de trámite 477 del C.P.P. por presunta trasgresión de las obligaciones adquiridas al sentenciado cuando se le concedió la prisión domiciliaria, habiendo sido cesado los dos primeros, por encontrarse

justificadas las salidas del sentenciado, entre tanto el tercer trámite conllevo a la revocatoria de la mencionada gracia.

5. El 25 de noviembre de 2022 (fl.243) luego de surtido el trámite del art 477 del C.P.P. se **REVOCA** el sustituto de la prisión domiciliaria al señor **IXON FERNANDO CELIS VERA** por considerar que las novedades informadas por el INPEC frente al incumplimiento de "permanecer en el lugar de residencia" no contaban con justificación que le permitieren cesar el trámite, dadas las múltiples trasgresiones a la gracia concedida en lo que respecta a los reportes emitidos por el **ARVIE-ARCUV CENTRO DE RECLUSIÓN PENITENCIARIO Y CARCELARIO VIRTUAL** en el que se observó los siguientes reportes:

Días reportados	Observación
21, 27, 30 y 31 de diciembre de 2021	El dispositivo de vigilancia electrónica reportó estar apagado
04, 08 y 11 de enero de 2022	
23, 24, 25, 28 febrero de 2022	El dispositivo reporta que el sentenciado salió de la zona de inclusión domiciliaria.
01, 29 y 31 de marzo de 2022	
01, 04, 07, 18, 19, 20, 22, 25, 26 y 27 de abril de 2022	El dispositivo de vigilancia electrónica reportó estar apagado.
02, 08, 11, 13, 20, 23 y 27 de ab	

6. El apoderado del sentenciado **IXON FERNANDO CELIS VERA** interpuso recurso de reposición y apelación en contra del proveído que revoca la prisión domiciliaria y ordena su traslado al establecimiento de reclusión (fl.243 Cuaderno 2).
7. El sentenciado cuenta con permiso para laboral concedido en proveído del 22 de septiembre de 2020, en el que se autorizó para laborar en el cargo de vendedor de mostrador de la empresa ABC MAQUINAS Y REPUESTOS D' COSER S.A.S. la cual se encuentra ubicada en la carrera 21 No. 35 - 47 Barrio Antonio Santos del Municipio de Bucaramanga, extendiéndose el permiso para que ejerza sus labores en la misma empresa, pero en otra sucursal la cual se encuentra ubicada en la calle 33 No. 14 - 26 Barrio Centro del Municipio de Bucaramanga.
8. El 19 de diciembre de 2022 ingresa el expediente al despacho para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación elevado por el defensor del condenado **IXON FERNANDO CELIS VERA**.

RECURSO DE REPOSICIÓN

Notificada debidamente la providencia revocatoria, y hallándose dentro del término legal el defensor contractual del señor **IXON FERNANDO CELIS VERA** interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación, en el que pone de presente que las rutas que señala el monitoreo como vulneración a la zona de inclusión domiciliaria, no lo son, explicando que las mismas

pertenecen a la otra sucursal de la empresa (ABC MAQUINAS Y REPUESTOS D'COSER S.A.S.) en la que trabaja su prohijado y que corresponde a la Carrera 33 No. 14 - 26, añadiendo que no es intención de su asistido desacatar la orden judicial y mucho menos incurrir en faltas que pudiesen conllevar a una revocatoria del beneficio concedido.

Agrega el profesional del derecho, que el señor **IXON FERNANDO CELIS VERA** en repetidas ocasiones se ha "quejado" del mal estado del brazalete, siendo este revisado y cambiado por funcionarios del INPEC, situación que advierte que debería ser tenida en cuenta, finalmente expone que, al ser el sentenciado beneficiado del permiso de 72 horas, los días en que toma el mismo, el dispositivo instalado se encuentra apagado.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Es necesario para el despacho, resaltar que la prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la prisión, que implica la restricción efectiva y real del derecho de libertad del condenado en su lugar de residencia o morada, o en el que la autoridad judicial disponga mediante sentencia, en caso de que encuentren cumplidos los requisitos legales pertinentes de conformidad con las previsiones del artículo 38G del Código Penal, entre las condiciones para conceder el mentado sustituto se encuentra la de extender una caución que garantice el cumplimiento de un grupo de obligaciones, y en la que se halla principalmente el no salir de la residencia en la que se concedió purgar su pena de manera domiciliaria, con excepción de los permisos concedidos por el Juez ejecutor:

- a) "No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial";
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; y
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, la ley prevé que el condenado deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.
- e) Observar buena conducta individual y familiar".

Una vez entendida la naturaleza de la prisión domiciliaria - se repite -, restricción efectiva y real del derecho de libertad del condenado en su lugar de

residencia o morada, sometida al cumplimiento de una serie de obligaciones, entre las que se halla no salir del lugar en el que se comprometió cumplir con la sanción que le fuere impuesta -por ser responsable de una conducta contraria a la legislación penal- sin autorización de autoridad competente, se hace necesario en estos momentos, determinar si las salidas y/o evasivas motivo de la revocatoria del mencionado sustituto al aquí condenado **IXON FERNANDO CELIS VERA** son justificables o no, conforme las explicaciones dadas por el apoderado del condenado en el recurso de reposición que elevó contra la providencia que en su oportunidad resolvió revocar la prisión domiciliaria.

Vale la pena resaltar desde ya, que para el Despacho no son de recibo los argumentos de la defensa del condenado, dado que la revocatoria de la gracia concedida precisamente se fundó en los reportes negativos frente a la obligación de permanecer dentro del área de inclusión que se dispuso para ello, esto es, al interior de su domicilio (**Carrera 21b Calle 115 Casa 14 Barrio Granjas de Provenza Parte Alta del Municipio de Bucaramanga.**) y de su lugar de trabajo registrado en carrera 21 No. 35 - 47 Barrio Antonio Santos del Municipio de Bucaramanga, extendiéndose el permiso para que ejerza sus labores en la misma empresa, pero en otra sucursal la cual se encuentra ubicada en la calle 33 No. 14 - 26 Barrio Centro del Municipio de Bucaramanga, sin que de los argumentos del apoderado se observe justificación alguna al incumplimiento.

Aduce el profesional del derecho que las novedades que reporta el INPEC se encuentran justificadas con las salidas de trabajar del su asistido, sin embargo, no profundiza el togado en los días, fechas y horas en los que se registra los reportes, sólo lanzando una justificante que carece de soporte para respaldarla, no siendo suficiente advertir que dicho ciudadano cuando no se encuentra en su domicilio, se halla laborando, pero dejando de lado, las observaciones rendidas por el INPEC, cuando pone de presente que el dispositivo electrónico da cuenta que dicho ciudadano salió de su área de inclusión tanto del DOMICILIO como del TRABAJO, permitiendo ello concluir, que se ha encontrado en días, horas y lugares que no se le ha autorizado acudir, pues dentro del expediente no se observa solicitud de permiso elevada por el señor **IXON FERNANDO** para salir a lugares diferentes a los atrás indicados.

Solo basta relacionar la cantidad de novedades informadas por el INPEC en lo que respecta a las salidas de inclusión domiciliaria y laboral del sentenciado, para concluir que el mismo ha trasgredido los compromisos adquiridos cuando se le concedió no sólo la prisión domiciliaria, sino el permiso para trabajar, reportes que dan cuenta no sólo de los recorridos que se hayan fuera de la zona de inclusión concedida, sino también de el errado manejo que se le ha dado al dispositivo, pues constantemente se encuentra apagado, bajo de batería, entre otros, que imposibilitan una correcta vigilancia del beneficio de la prisión domiciliaria que le fue concedido.

El informe de fecha 30 de enero de 2022 da cuenta de las trasgresiones atrás citadas "dispositivo apagado" e incluso resalta que se intentó entablar comunicación con el teléfono celular del sentenciado para verificar el motivo de las alertas que reporta el dispositivo electrónico, sin lograr comunicación con el mismo (fl.172-176), posteriormente se recibió nuevo informe de fecha 2 de marzo de 2022 en que se registra que el aquí condenado entre los días 23 de febrero de 2022 al 2 de marzo de la misma anualidad ha salido de la zona de inclusión de su zona de trabajo y domicilio resaltando "*Se verifica en el sistema y la PPL cuenta con permiso de trabajo pero realiza recorridos a sitios diferentes de los agendados*", insistiendo en el intento de comunicación telefónica para esclarecer la situación, sin ser ello posible, por cuanto los abonados registrados por el aquí sentenciado en dicha plataforma no son atendidos (fl.177-179).

También se cuenta con el informe de fecha 15 de abril de 2022 en que el INPEC reporta no comunicación del dispositivo electrónico del aquí sentenciado, batería baja, salidas de las zonas de inclusión (domicilio y trabajo) durante los días 29 de marzo de 2022 al 13 de abril de esa misma anualidad, sin que se pudiese establecer el motivo de esas novedades, dado que no se responde el llamado telefónico que esa entidad hace al sentenciado, dejando así escrito:

"Se procede a llamar a los abonados telefónicos (...) pero no fue posible establecer comunicación con la ppl, por tal razón se desconocen los motivos de la novedad. Se verifican las alertas y según el sistema la PPL cambio de zona de trabajo, se verifica el aplicativo judicial donde se evidencia que este solicitó cambio de zona de trabajo, pero además se evidencian recorridos en zonas aledañas, al igual que el sistema ha reportado dispositivo apagado en repetidas ocasiones concurrentemente los fines de semana, ya que no se le brinda la energía suficiente para su correcto funcionamiento, a la fecha el sistema reporta sin comunicación por batería agotada desde el (13/04/2022 15:11:24), en este estado se desconoce la ubicación y los posibles recorridos que esta pueda realizar" (fl.187v)

El 28 de abril de 2022 se allegó un nuevo reporte de novedades domiciliarias en el que se registró:

"El aplicativo EAGLE reporta incumplimiento: salió de la zona de inclusión o zona autorizada (DOMICILIO), salió de la zona de inclusión o zona autorizada (TRABAJO), se revisa en la plataforma, y la ppl presenta salidas fuera de su zona autorizada de domicilio y trabajo los días 18, 19, 20, 22, 25, 26, 27 abril de 2022, se revisan las notas de la ppl y esta cuenta con permiso de trabajo autorizado por el juzgado para trabajar en la empresa ABC maquinas y repuestos d'coser ubicada en la carrera 21 No. 35 - 47, barrio Antonia Santos del municipio de Bucaramanga, de lunes a sábados de 08:00 a 17 horas, pero presenta algunos recorridos a zonas no autorizadas para laborar. La plataforma reporta alertas de batería agotada (dispositivo apagado) y sin comunicación, por lo que no se tiene registro de lo que suceda en este lapso de tiempo, ya que el dispositivo se queda sin comunicación por no tener la carga suficiente

para que este funcione efectivamente y envíe los respectivos reportes las 24 horas." (fl.194-196)

Las anteriores observaciones dieron lugar a que este despacho judicial el pasado 28 de junio de 2022 solicitara al CENTRO DE RECLUSIÓN PENITENCIARIO Y CARCELARIO VIRTUAL un informe sobre las salidas de la zona de inclusión laboral reportadas, con la advertencia de que el sentenciado cuenta con dos lugares para laboral al haberse extendido su sitio de trabajo, debiendo aclararse cual es la zona de inclusión que se encuentra registrada en la plataforma (fl.197).

En los diferentes documentos que han sido allegados al diligenciamiento, también obra la cartilla biográfica del sentenciado, dentro de la cual se registró una revisión realizada el 1 de junio de 2022 al dispositivo electrónico instalado al sentenciado, revisión de la que se registró: "se realiza visita técnica programada por solicitud de eron ubicado en la dirección carrera 21b calle 115 casa 14 barrio granjas de Provenza parte alta, como novedad se encuentra el equipo sin carga, se le recuerda a la ppl los compromisos pactados y el buen uso de los dispositivos electrónicos en su totalidad, se deja emitiendo comunicación y señal gps con carga de batería de 88%". (fl.202)

La situación registrada en los informes del CENTRO DE RECLUSIÓN PENITENCIARIO Y CARCELARIO VIRTUAL - ÁREA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA- fue comunicada posteriormente a este despacho, manteniéndose reportes negativos que presumen un incumplimiento en las obligaciones adquiridas por el sentenciado cuando se le concedió la prisión domiciliaria (fls.223-227, 235-236, 238-240) y en los que es una constante la batería agotada, salidas de la zona de inclusión (domicilio y trabajo) dispositivo apagado en diferentes días y horas del año 2022, para finalmente dejar la siguiente observación:

"OBSERVACIÓN: Según aplicativo BUDDI reporta alerta por VIOLACIÓN DE ÁREA DE INCLUSIÓN los días 06-07-10 de octubre de 2022, Adem´s genera otra alerta por SIN COMUNICACIÓN por batería baja desde los días 07-10 de OCTUBRE DE 2022. Así como se evidencia en las imágenes anexadas al informe. Se verifica el cartograma de la PPL y cuenta con autorización para TRABAJAR pero al verificar los recorridos son por fuera de su zona agendada por su trabajo. NO hay un soporte por escrito donde informe el motivo de la salida. Se pone en conocimiento que las alertas fueron trabajadas de manera diaria. Además se informa que el día 06-10-2022 se le realizó la revisión técnica en el domicilio y el compañero deja la siguiente observación: se llega al domicilio ubicado en la carrera 21b calle 115 casa 14 barrio granjas de Provenza del municipio de Bucaramanga, para realizar visita de revisión de dispositivos electrónicos por equipo sin comunicación, la ppl se encuentra en su lugar de domicilio, se verifican dispositivos sin manipulación, se verifica smartag stl09164 sin funcionamiento no recibe carga, se cambia por stl 06052, dispositivo quedan reportando comunicación y ubicación. La ppl cuenta con permiso de trabajo". (fl.238).

Frente a todo lo anterior, el sentenciado a través de su apoderado contractual tan sólo se limitó a informar que siempre se ha encontrado en su zona de inclusión domiciliaria y laboral, sólo que la empresa en la que labora cuenta con dos sucursales, teniendo permiso para trasladarse en ambas, así mismo, refiere que el dispositivo lo apaga cuando le es programado el permiso de 72 horas, y además de estar constantemente en fallas técnicas, las cuales ha comunicado a las autoridades pertinentes, situaciones todas estas que no cuentan con los soportes probatorios que permitan acreditar la validez de ellas, a saber:

1. A este despacho judicial no le ha sido informado por parte del INPEC ni del sentenciado, las fechas en que se le han programado los permisos de 72 horas.
2. Se desconoce completamente documento alguno en el que el sentenciado hubiese informado al INPEC o a este despacho judicial las irregularidades técnicas del dispositivo electrónico que le fue instalado, brilla por su ausencia escrito alguno en el que el señor IXON FERNANDO CELIS VERA hubiese colocado en conocimiento una falla del dispositivo, por el contrario, ha sido el mismo INPEC el que ha raíz de la ausencia de alertas del mismo, ha acudido al lugar de residencia del sentenciado verificando que el dispositivo se encontraba en buen estado, pero el sentenciado no hacía uso correcto del mismo, lo que generaba su estado de "baja batería constante".
3. El dispositivo electrónico tiene incluido como zonas permitidas para el tránsito del señor IXON FERNANDO CELIS VERA su domicilio y los dos lugares de trabajo, siendo insistente el INPEC en los diferentes reportes que la desatención de la zona de inclusión que se reportan en contra del sentenciado, es precisamente porque no se encuentra dentro de estos tres lugares registrados.

En consecuencia, no es posible atender las exculpaciones ofrecidas por el sentenciado a través de su apoderado.

Este despacho no desconoce las obligaciones de los padres con sus hijos y su núcleo familiar, pero ello no desestima que las personas privadas de la libertad, si bien cuentan con los mismos derechos de todo ser humano, algunos de ellos se encuentra restringidos, como lo es la libre locomoción, por ende, en el caso que nos ocupa el condenado podría contar con una situación difícil en su hogar, pero es su deber buscar soluciones que no trasgredan las obligaciones a las que se comprometió cuando se le concedió la prisión domiciliaria y el permiso de trabajo, o por lo menos si lo hizo, de manera inmediata poner dicha situación en conocimiento de este despacho para que en su momento fuese valorado de manera diferente - como ha sucedido en dos trámites incidentales anteriores, en los que se atendió su justificación -, pero por el contrario, tan sólo ha acudido a este veedor de la pena cuando se le ha requerido para explicar las razones por las cuales el INPEC insiste en una

transgresión de sus obligaciones, sin que en ninguna de ellas hubiese hecho referencia al estado técnico del dispositivo electrónico.

En el curso de trámite del art. 477 del C.P.P., se recibieron múltiples informes de trasgresión allegados a este despacho judicial por el Área de Vigilancia Electrónica en los que se reitera que el PPL no carga el dispositivo de vigilancia electrónica, se encuentra fuera de la zona de inclusión tanto de su domicilio como de su trabajo y dispositivo apagado, lo que definitivamente motivó la revocatoria de la prisión domiciliaria.

El sentenciado es conocedor de los deberes que se le impusieron cuando se le concedió la prisión domiciliaria, incluso una de las condiciones para acceder al mencionado beneficio era precisamente firmar un acta en la que se comprometía entre otras situaciones a **"permanecer en su lugar de residencia"** y no salir de la misma sin autorización previa, lo que permite afirmar, que sólo podría salir a trabajar por cuanto para ello se le otorgó el correspondiente permiso, sin embargo, las zonas en las que transita – según el dispositivo electrónico – no se limitan a su lugar de domicilio y trabajo, sino que ha extendido su permiso a lugares en los que no lo tiene, adjudicándose autorizaciones que única y exclusivamente pueden ser otorgadas por la autoridad competente; el hacerlo vulnera los procedimientos establecidos por el legislador para acceder a dicho beneficio, aunado al hecho de haber incumplido con las responsabilidades de cuidado y carga de la batería del dispositivo de vigilancia electrónica, siendo estas razones más que suficiente para haber emitido la decisión que se emitió, esto es, revocar la prisión domiciliaria.

No es admisible que el penado abandone su residencia y/o lugar de trabajo autorizado, y se desplace fuera de ellos sin el debido permiso a zonas no permitidas, comportándose como si estuviera en libertad, cuando realmente no lo está, permitiendo a este despacho afirmar que se trata de una persona habituada a la infracción, a ignorar su deber de respeto y compromiso para con las autoridades y el ejemplo que debe dar a la sociedad, sobre el sometimiento a las consecuencias que se derivaron de su mal actuar inicial.

En virtud de lo anterior, este despacho considera que no existe mérito para reponer su decisión, y en consecuencia mantendrá la misma.

Atendiendo a que el defensor del sentenciado elevo apelación como subsidiaria del recurso aquí analizado, este despacho, concederá el mismo y dispondrá la remisión del expediente ante el **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**, por ser el competente para resolver la alzada.

Aunado lo anterior, se debe indicar que con auto del 25 de noviembre de 2022 (fl.243 Cuaderno 2) se dispuso requerir al **CPMS BUCARAMANGA** para que de manera **INMEDIATA** informe a este despacho las resultas del el trasladarlo de **IXON FERNANDO CELIS VERA** desde su domicilio donde purga condena

hasta el panóptico, sin que a la fecha se tenga conocimiento de las resultados de dicho procedimiento y en su lugar se siguen remitiendo reportes de trasgresión provenientes del Área de Vigilancia Electrónica.

Así las cosas, se dispone requerir al Director del **CPMS BUCARAMANGA**, el Asesor Jurídico del penal y la persona a cargo de la vigilancia de la prisión domiciliaria, para que dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta decisión, informen los resultados del traslado del sentenciado al penal, ya que está incumpliendo injustificadamente con ese deber en la medida que desde el mes de noviembre del año 2022 se ordenó su traslado, sin que a la fecha exista informe alguno sobre la gestión que se realizara para acatar la orden allí consignada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendarado el 25 de noviembre de 2022 mediante el cual se revocó el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria al sentenciado **IXON FERNANDO CELIS VERA** por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER el **RECURSO DE APELACIÓN** en el **EFFECTO DEVOLUTIVO** interpuesto por el apoderado del señor **IXON FERNANDO CELIS VERA** contra la providencia proferida el pasado 25 de noviembre de 2022, para lo cual se remitirá de manera **INMEDIATA** el expediente ante el **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**, por ser el despacho competente para resolver la alzada.

TERCERO. Por el **CSA REQUIÉRASE** al director del **CPMS BUCARAMANGA**, el Asesor Jurídico del penal y/o la persona a cargo de la vigilancia de la prisión domiciliaria, para que, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta decisión, informen los resultados del traslado del sentenciado **IXON FERNANDO CELIS VERA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.098.640.536, al centro de reclusión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ